



León, 18 de enero de 2012

Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Secretario General
Plaza de Castilla y León, 1
47071 - VALLADOLID

Expediente: 20111552

Asunto: Falta de respuesta a escrito y denegación de tratamiento por razón de residencia / Resolución

Centro directivo: Consejería de Sanidad

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará V.I. el motivo de la queja era la situación de xxxxxxxxxxx, residente en Zamora y aquejado de adenocarcinoma prostático en lóbulo izquierdo. Al mencionado paciente se le ofrecieron diversas opciones terapéuticas (cirugía abierta, braquiterapia, laparoscópica y radioterapia). El Sr. xxxxxxx de forma totalmente justificada y tras consultar con los facultativos que le atendían optó por la laparoscopia si bien fue informado de que tal tratamiento sólo se le podía dar en Salamanca y al no ser éste su lugar de residencia debía optar por cualquiera de las otras tres soluciones terapéuticas. Ulteriormente y tras ejercitar el paciente su derecho a la segunda opinión médica, el propio Complejo Asistencial de Salamanca rechazó la asistencia por *“no existir justificación clínica para la propuesta”*. Ulteriormente y ante esta situación el paciente optó por la braquiterapia prostática en el Hospital Clínico Universitario de Valladolid donde está siendo tratado desde agosto del pasado año.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a V.I. en solicitud de información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de aquélla.

En atención a nuestra petición de información se remitió por esa Administración autonómica informe en el cual se hacía constar de forma más detallada no sólo los extremos antes descritos sino que la Administración sanitaria entendía que el escrito del paciente *“se tenía por contestado, dado que el paciente ya había elegido tratamiento mediante braquiterapia prostática y, que ya lo estaba recibiendo”*.



Asimismo se añadía que *“en cada área de salud se presta la asistencia sanitaria prevista en su cartera de servicios, de acuerdo con lo establecido en el artículo cuarto, apartado primero, de la Orden SAN/1288/2010, de 16 de septiembre, por la que se desarrolla la ordenación de los centros y servicios de referencia en atención especializada en la Comunidad de Castilla y León.*

Solamente cuando se han superado las posibilidades diagnósticas o terapéuticas dentro del área de salud de origen, se pone en marcha el sistema de derivación a centros y servicios de referencia. Para ello, ha de existir una justificación clínica, suficientemente motivada a juicio facultativo, requisito que no concurre en este supuesto.

El Complejo Asistencial de Zamora realiza actualmente cirugía convencional o abierta para el tratamiento del carcinoma de próstata, que es una técnica segura y eficaz para el tratamiento de este proceso.”

A la vista de lo informado, procede hacer las siguientes consideraciones:

Es evidente por reiterativo el respeto de esta Institución por las normas en virtud de las cuales la Administración sanitaria autonómica organiza sus medios personales y materiales para un uso racional y eficaz de los mismos. Es también conocido por parte de esta Procuraduría la imposibilidad de entrar a valorar las normas de autogestión de los medios en orden a garantizar a los castellanos y leoneses una adecuada asistencia sanitaria que coloca a nuestra Comunidad Autónoma como una de las mejor valoradas de todo el territorio nacional¹.

Sin embargo ello no impide que desde el Procurador del Común se observen algunas cuestiones que estimamos deben ser subsanadas a fin de salvaguardar el derecho de los ciudadanos usuarios de nuestro sistema sanitario público. Este es el caso que nos ocupa. En primer lugar estimamos que pese a que el paciente ya estaba recibiendo tratamiento, debía haberse dado respuesta a su escrito en cumplimiento de lo dispuesto no sólo en el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común sino a fin de informarle de los extremos expuestos a esta Procuraduría y que han sido transcritos ut supra.

En segundo lugar, y ya entrando en el fondo del asunto, estimamos que se ha colocado al paciente en una situación de desconcierto al ofrecérsele una solución terapéutica que luego no se le va a poder prestar. Si el Sr. xxxxxxx no podía ser tratado mediante cirugía laparoscópica no entendemos procedente que se le oferte esta solución y si, como parece ser a la vista de lo indicado por la Gerencia de Atención Especializada, la laparoscopia estaba justificada clínicamente para los facultativos de la provincia de Zamora ¿cómo es posible que se rechace la asistencia por parte del Complejo Asistencial de Salamanca

¹ Según el Barómetro Sanitario 2010 de Castilla y León, los ciudadanos de nuestra Comunidad Autónoma otorgan a la asistencia sanitaria pública un 6.95 sobre 10. Por su parte el Barómetro Sanitario 2009 del Ministerio de Sanidad (último publicado) sitúa a Castilla y León casi medio punto por encima de la media nacional. (<http://www.saludcastillayleon.es/institucion/es/sanidad-cifras/barometro-sanitario>)



indicando textualmente que no existe justificación clínica?. A la vista de estos extremos es perfectamente comprensible el descontento del paciente.

Por otra parte parece poco razonable, asimismo, que se le indique al paciente que no puede obtener el tratamiento de cirugía laparoscópica en Salamanca porque su lugar de residencia es Zamora y que hay que agotar las posibilidades terapéuticas dentro del área de salud de origen. Así pues, si como indican en su informe, el Complejo Asistencial de Zamora realiza actualmente cirugía convencional o abierta para el tratamiento del carcinoma de próstata que es una técnica segura y eficaz para el tratamiento de este proceso, ¿por qué el paciente está siendo tratado fuera de su lugar de residencia mediante braquiterapia prostática?. No parece, a juicio de esta Procuraduría, muy justificable este extremo y estimamos que podría vulnerar el principio de igualdad no dispensar un tratamiento sobre la sola base del lugar de residencia del paciente. Afortunadamente el paciente está siendo tratado en el Centro de referencia que en este caso es el Hospital Clínico Universitario de Valladolid si bien podría haberse valorado la posibilidad de remitirle al centro de referencia correspondiente para hacerle la laparoscopia por él solicitada en los términos antedichos si es que se trataba de una opción clínica posible, en caso contrario entendemos que no se le debía haber ofertado tal solución terapéutica.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

“PRIMERA.- Que por parte del órgano correspondiente se dé oportuna respuesta al escrito del paciente dando respuesta a los extremos en él solicitados.

SEGUNDA.- Que se adopten las medidas oportunas para evitar situaciones como la descrita en el escrito de queja ofreciendo a cada paciente sólo las soluciones terapéuticas posibles y salvaguardando el principio de igualdad dentro de la adecuada y eficaz autoorganización de medios personales y materiales.”

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Sanidad en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente

EL PROCURADOR DEL COMÚN,

Fdo.: Javier Amoedo Conde.